

DIPUTADA
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ



DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de enero de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/009/2026

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

REQUERIDO
16 ENE 2026
10:46h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I , y 55, párrafo IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adjunta al presente para su debida inscripción en el orden del día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día **MARTES 20 DE ENERO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, la siguiente iniciativa:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, antípico el agradecimiento por la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.

MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

LXVI LEGISLATURA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

16 ENERO 2026



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.**

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de enero de 2026.

**DIPUTADA
EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es conocido por ser una nación pluricultural, de la que emana una riqueza cultural, lingüística, social y política de los múltiples pueblos

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

originarios que coexisten en su territorio, tal y como se encuentra reconocido en nuestro Derecho Positivo Mexicano. A lo largo de la historia de México, la lucha de los pueblos indígenas por dejar de ser discriminados y visibilizarlos como una población sujeta de derechos, se consolidó hace escasos meses, a través del artículo 2º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que ya se les reconoce, explícitamente a los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, así como su **derecho a decidir conforme a sus propios sistemas normativos de representación y formas internas de gobierno, en el marco de la Constitución y las leyes aplicables**. Esta reforma constitucional posiciona de manera explícita la **libre determinación, la autonomía y la participación de estos pueblos en la vida pública**, y desde luego, su capacidad de organizarse, nombrar autoridades y defender sus derechos colectivos.

En el Estado de Oaxaca esta realidad pluricultural se expresa de manera viva y diversa, tal y como fue reconocida desde el año 2011, ya que es uno de los estados con mayor presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el país, caracterizado por la coexistencia de múltiples sistemas normativos y formas comunitarias de organización política y social, en la que además convergen **16 pueblos indígenas**, distribuidos en **570 Municipios**, con particularidades como sus ocho regiones, sus idiomas, sus tradiciones y sus costumbres. La Constitución y los marcos reglamentarios estatales deben, por tanto, responder a esta realidad garantizando la participación efectiva y respetuosa de los pueblos y comunidades en los procesos legislativos y en el ejercicio de sus derechos.

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Por lo tanto, el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derechos, se convierte en una de los pilares fundamentales para el **ejercicio pleno** de los derechos, dentro de los cuales se encuentra, **el derecho a iniciar leyes y decretos**, que contribuyan a la perfección de un **marco jurídico** que no solo garantice los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, sino también que respete su autodeterminación en los que se encuentra inmerso, el respeto a sus sistemas normativos propios.

Bajo esa tesisura, la proponente considera relevante, que no solo nuestra Constitución, sino también, las normas secundarias, entre ellas el **Reglamento Interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establezcan mecanismos claros y precisos para la operación de derechos que ya están constitucionalmente garantizados, como es el caso del derecho de **iniciar leyes y decretos**, tal es el caso de los dos preceptos legales que se pretende impactar con esta propuesta legislativa, en la que claramente se plantea que si bien, ya se encuentra expresamente establecido que todos los pueblos y comunidades *indígenas y afromexicanas*, y a su vez, también se menciona a los **ciudadanos pueden** motivar un proceso legislativo a través de la presentación de una **INICIATIVA**, también lo es, que a mi juicio, debe especificarse la figura jurídica que en su caso asumiría la **firma o suscripción** de tal o cual documento, cuando la pretensión agrupe a una colectividad.

En el mismo sentido, sería el artículo 54 del Reglamento Interior que reconoce el derecho de iniciar leyes y decretos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su redacción actual carece de una precisión crucial: **no establece de manera clara a través de qué órgano**

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

o representación legítima se debe ejercer ese derecho, cuando se congregue a una población. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y puede obstaculizar el acceso efectivo a la participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por ello, desde una perspectiva de respeto a la pluralidad y de garantía a la seguridad jurídica, es necesario precisar normativamente el mecanismo para la presentación de iniciativas por parte de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Esta falta de precisión normativa genera un escenario de **incertidumbre jurídica**, ya que no se define si la iniciativa debe ser presentada por:

- Una persona en lo individual.
- Una autoridad comunitaria específica.
- Un órgano colegiado.
- O una representación nombrada conforme a los sistemas normativos propios.

En ausencia de certeza jurídica, esta indefinición puede traducirse en:

- Incertidumbre para los pueblos y comunidades respecto a cómo ejercer su derecho de iniciar leyes en tratándose de una colectividad.
- Cuestionamientos sobre la legitimidad de quien promueve una propuesta legislativa.
- Riesgos de desconocimiento o desechamiento de iniciativas emanadas de la voluntad comunitaria.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

- Dificultades para la substanciación del proceso legislativo al momento de calificar, admitir y tramitar dichas iniciativas.

Desde un enfoque de derechos humanos, este vacío no es un asunto meramente técnico, sino que puede convertirse en una barrera estructural que limite la participación jurídica de los pueblos y comunidades, reproduciendo desigualdades históricas en cuanto a la creación o surgimiento de un **derecho**, puesto que, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos debe ir acompañado de **condiciones normativas que permitan su ejercicio real y efectivo**, y no únicamente formal¹.

Asimismo, el principio de **seguridad jurídica**, exige que las normas establezcan con claridad las reglas aplicables, particularmente cuando se trata del ejercicio de derechos y de la actuación de las autoridades². En este sentido, la falta de definición sobre la vía de representación para la presentación de iniciativas por parte de pueblos y comunidades **debilita la certeza jurídica tanto de los sujetos como del propio procedimiento legislativo**.

Es así como, en el reconocimiento del derecho de iniciativa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es necesario dotar de

¹ <https://cuimari.com/blog/f/pueblos-y-comunidades-ind%C3%ADgenas-en-m%C3%A9jico#:~:text=No%20obstante%20para%20el%20ejercicio%20efectivo%20de,reconocimiento%20de%20los%20pueblos%20y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas.>

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

certeza jurídica del proceso legislativo que deberán seguir, en este caso, la problemática, como ya se ha señalado es precisar mediante quién o quiénes se presentará la iniciativa de ley o decretos; a fin de **garantizar que los actos legislativos se desarrolle conforme a enunciados claros**, tanto para quienes ejercen el derecho como para el propio Congreso del Estado.

Por consiguiente, la presente iniciativa tiene como objetivo **precisar el mecanismo mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán su derecho de iniciativa de leyes y decretos**, reconocido en el artículo 50 de la Constitución Política de nuestro Estado, y en el artículo 54 del Reglamento Interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de **dotar de certeza jurídica al procedimiento legislativo** y garantizar una participación ordenada, legítima y respetuosa de los sistemas normativos propios. En particular, se busca establecer que la presentación de las iniciativas se realice **a través del órgano en quien recaiga la representación comunitaria, reconocido y nombrado conforme a su sistema de elección**.

Esta precisión contribuirá a:

- Brindar certeza jurídica a los pueblos y comunidades sobre la forma de ejercer su derecho de iniciativa;
- Garantizar al Congreso claridad respecto de la legitimidad de la representación comunitaria;
- Favorecer un procedimiento legislativo ordenado, transparente y respetuoso.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Precisar la vía de representación no implica calificar ni validar el contenido de las decisiones comunitarias o **excluir a las ciudadanas o ciudadanos que en lo individual** pretendan el ejercicio del derecho; sino establecer un criterio procedimental que permita su adecuada incorporación al proceso legislativo. Asimismo, se fortalece la **legitimidad del proceso legislativo**, en tanto garantiza que las iniciativas que ingresan al Congreso reflejan efectivamente la decisión de los sujetos colectivos reconocidos por la Constitución.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y DE SOBERANO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: I a la VI... VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.	Artículo 50.- ... I a la VI... VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes. <i>Cuando la presentación de las iniciativas de Ley o Decretos a que se refiere esta fracción agrupe a una colectividad, se realizará a través de quien designen como representante, o en su caso, por quien tenga la representación de dicha población, nombrada y reconocida de conformidad con su sistema normativo indígena.</i>



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
<p>ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. ...</p> <p><i>Cuando la presentación de las iniciativas de Ley o Decretos a que se refiere el párrafo anterior, agrupe a una colectividad, se realizará a través de quien designen como representante, o en su caso, por quien tenga la representación de dicha población, nombrada y reconocida de conformidad con su sistema normativo indígena.</i></p> <p>VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los siguientes términos:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

PRIMERO. Se reforma la fracción VII del artículo 50 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Artículo 50.- ...

I a la VI...

VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Cuando la presentación de las iniciativas de Ley o Decretos a que se refiere esta fracción agrupe a una colectividad, se realizará a través de quien designen como representante, o en su caso, por quien tenga la representación de dicha población, nombrada y reconocida de conformidad con su sistema normativo indígena.

Segundo. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I a VI...

VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Cuando la presentación de las iniciativas de Ley o Decretos a que se refiere esta fracción agrupe a una colectividad, se realizará a través de quien designen como representante, o en su caso, por quien tenga la representación de dicha población, nombrada y reconocida de conformidad con su sistema normativo indígena.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAGO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.